



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JRC-0056-2018 (JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL)

FECHA: 02/05/2018

PALABRAS CLAVE: candidaturas, recurso extemporáneo

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

El uno de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal del Instituto Electoral Local, en sesión ordinaria, declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2017-2018, para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidores del estado de Tabasco. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Tabasco llevó a cabo la sesión especial en la cual emitió el acuerdo CE/2018/028, a través del cual, aprobó el registro de las candidaturas a la Gubernatura del Estado de Tabasco, postuladas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para el proceso electoral local ordinario 2017-2018; entre la candidaturas aprobadas se encuentra la postulada por la coalición Juntos Haremos Historia, conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social. El seis de abril de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Humberto Villegas Zapata, representante ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo señalado en el punto anterior.

El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el referido recurso de apelación, en el sentido de desechar de plano la demanda, por haberse presentado de forma extemporánea. Al respecto, el Tribunal Local explicó que el partido inconforme quedó notificado automáticamente de la resolución impugnada en la fecha en que concluyó la sesión especial en que fue aprobada (treinta de marzo de dos mil dieciocho), razón por la cual, el término de cuatro días para

interponer la apelación transcurrió del treinta y uno de marzo al tres de abril de este año; de modo que, si el recurso se presentó el seis de abril siguiente, éste resultó extemporáneo.

El Tribunal Electoral responsable, efectivamente, requirió al Instituto Electoral Local le remitiera copias certificadas del acta correspondiente a la sesión especial 16/ESP/29-03-2018, de veintinueve de marzo de del año que transcurre, por considerarla necesaria para resolver el asunto que se sometió a su potestad. En consecuencia, si la resolución impugnada por el Partido Revolucionario Institucional en la instancia local es la aprobación del registro de la candidatura al cargo de Gobernador, postulada por el partido político MORENA, fue correcto que el Tribunal Electoral responsable se basara en el contenido de la multitudada acta para determinar si el partido inconforme quedó notificado automáticamente de dicha resolución en la sesión en que fue aprobada. Sin que obste a lo anterior, que en la misma sesión se haya tratado el punto relativo a la aprobación del registro de candidaturas para diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, ya que lo relevante es que en esa sesión especial se aprobó el registro de las candidaturas a Gobernador; de modo que la circunstancia de que se hayan tratado y aprobado otros puntos no provoca que la referida acta no pueda ser tomada en consideración para determinar la oportunidad en la presentación del medio de impugnación.

Los motivos de disenso, analizados en su conjunto dada su estrecha relación, son infundados. En efecto, no asiste razón al inconforme, porque contrariamente a lo aducido, en el caso, tal como lo sostuvo el Tribunal Electoral Local, la presentación del medio de impugnación por parte del actor resultó extemporánea, al acreditarse que el partido denunciante se hizo sabedor de la resolución primigenia desde el momento en que se celebró la Sesión Especial del órgano administrativo electoral, debido a su presencia y participación en dicha sesión.

De lo expuesto, la Sala Superior considera que el plazo para interponer el recurso de apelación previsto en la ley adjetiva electoral del Estado de Tabasco, con independencia de que el acto impugnado se encuentre relacionado o no con un proceso electoral, es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, está acreditado que la resolución controvertida fue aprobada en la sesión especial del Consejo Local que concluyó el treinta de marzo de dos mil dieciocho; que en dicha sesión se encontraba presente el representante del partido político actor desde su inicio, lo que genera la certeza de que el representante conoció de manera previa el contenido del Acuerdo que fue aprobado en la misma. En esa tesitura, se considera que el representante fue notificado de forma automática de la determinación correspondiente al estar presente en la sesión en la que se emitió y tener a su alcance los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. Por tanto, se considera que es a partir de ese momento en que el instituto político tomó conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada, por lo que al día siguiente empezó a transcurrir el plazo para su impugnación.

Con base en lo expuesto, la Sala Superior considera apegada a Derecho la actuación del Tribunal Local, por cuanto a no abordar el estudio de fondo que le fue planteado por el ahora actor en su demanda primigenia, ya que ello constituye una consecuencia directa del desechamiento de la demanda, razón por la que es infundado el motivo de disenso en el que el accionante plantea que la resolución reclamada viola los principios de legalidad, independencia e imparcialidad.

A ese respecto, debe decirse que, de acuerdo con lo que se expuso previamente, el Tribunal Local procedió conforme a Derecho al considerar extemporáneo el recurso de apelación que se sometió a su consideración.